

Rad: 47-001-4189-005-2021-00574-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CECIL ALFONSO ESCORCIA PINTO  
Accionado: MIGUEL ANGEL OLAYA OSUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUELAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUL 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos, se advierte que no se cumplió a cabalidad con la orden de subsanar los defectos de la demanda determinados en el auto de inadmisión.

En efecto, en el auto de inadmisión se dijo que:

El poder no cumple las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020. Se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Y sobre el particular, lo que dice el apoderado es lo siguiente:

Sea lo primero manifestar su señora que ya este Despacho ya había conocido el proceso de la referencia es decir las mismas partes.

2. En ese orden, este Despacho a través de auto ordeno de remitir dicho proceso por factor de cuantía, así mismo ordeno que fuera repartido ante los juzgados civiles municipales de esta Ciudad.

3. La oficina de reparto judicial de esta Ciudad en donde repartió dicho proceso ante los juzgados civiles municipales de esta Ciudad. En donde le correspondió de conocer el proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta correspondiéndole el radicado 47001405300720210023500 y donde las partes son las misma CECIL ESCORCIA PINTO CONTRA MIGUEL OLAYA

4. Finalmente es preciso de resaltar que el juzgado de la referencia no se ha pronunciado respecto del proceso en el que mencione anteriormente y subsanar este proceso es entrar nuevamente que sea repartido por factor de cuantía ante los juzgados civiles municipales, cuando ya se hizo.

No puede ser de recibo lo que dice el apoderado de la parte demandante, por cuanto, si ya este Despacho judicial conoció de ese asunto y también conoció un Juzgado civil municipal, el que no se ha pronunciado sobre el particular, que puede ser en dos casos, admitirlo o rechazarlo por incompetencia, evento este último en donde debe plantear un conflicto de competencia, es claro, que la demanda no podía ser repartida nuevamente a este despacho.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.  
en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2021-00625.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA Y SUS FILIALES – FESPORT

Demandado: JHON IVAN CARDENAS GUZMAN

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUL 2021.

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, entre capital e intereses al momento de la demanda suman \$ 43.000.000.00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00625.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA Y SUS FILIALES – FESPORT

Demandado: JHON IVAN CARDENAS GUZMAN

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUL 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

De presenta es la solicitud de una diligencia de inspección judicial, advierte el Despacho que varias disposiciones normativas no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para este asunto por lo siguiente:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

De acuerdo con lo anterior, se destaca que esta agencia judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto, se trata de una diligencia de Inspección judicial, y en ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto cuya competencia debe asumirla un juez civil Municipal y así debe procederse.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de Inspección judicial carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: Devolver** la solicitud y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de la Ciudad de Medellín en turno.

**TERCERO:** Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES